

Comentario al fallo de la Excma. Corte Suprema en el denominado caso Cencosud

Tribunal	Corte Suprema
Rol	12.355-2011
Fecha	24 de abril de 2013
Materia	Derecho Económico
Submateria	Demanda colectiva
Procedimiento	Recurso de casación en la forma
Hechos	<p>A comienzos del año 2006, Cencosud llevó a cabo un alza en las comisiones por concepto de mantención de cuenta de la Tarjeta Jumbo Más, desde un valor ascendente de \$460 mensuales a \$990 al mes. A comienzos del año 2007, el Décimo Juzgado Civil de Santiago acogió a tramitación una demanda interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor en procedimiento especial para protección del interés colectivo de los consumidores en contra de Cencosud, la cual fue notificada a esta última en enero de 2007. Cuatro años después, en diciembre de 2010, el Décimo Juzgado Civil de Santiago, en fallo de primera instancia, acogió la demanda presentada en tanto declaró abusiva solo la cláusula decimosexta del Reglamento del Contrato de Uso de la Tarjeta Jumbo Más, y ordenó la restitución de los dineros cobrados en exceso a partir de julio de 2006, reajustados, ordenando el cese del cobro indebido; condenó a Cencosud al máximo de la multa a beneficio fiscal y a una indemnización de 1 Unidad Tributaria Mensual (UTM) pagadera a cada consumidor perjudicado. Respecto a la excepción de prescripción alegada por Cencosud, el fallo la acoge parcialmente estimando que debía aplicarse parcialmente la prescripción de 6 meses solo respecto de los cobros realizados en forma previa al 12 de julio de 2006.</p> <p>Tanto la parte demandante como la demandada, y CONADECUS, recurrieron a la Corte de Apelaciones de Santiago en contra del fallo dictado en primera instancia. En contra de la determinación de la Corte de Apelaciones de Santiago, el SERNAC dedujo recursos de casación en la forma y fondo ante la Corte Suprema.</p>
Tema central discutido	¿Cómo operan las demandas colectivas en nuestro país?
Considerandos relevantes	<p>UNDÉCIMO: Que la excepción de prescripción opuesta por la demandada está basada en el artículo 26 de la ley 19.496, norma que únicamente se refiere a la responsabilidad contravencional, es decir la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la demandada por haber contravenido la Ley 19.496, y conforme con ello, pudiera serle aplicable una multa, que es una de las consecuencias que se derivan de la infracción a la Ley aludida. No puede entenderse, entonces, aplicable el artículo 26 en análisis para estimar prescrita la acción por la cual se pretende se declare abusiva una determinada cláusula, pues, esta sanción la estatuye directamente la ley en su artículo 16, y la acción correspondiente se regula en lo dispuesto en los artículos 16 B y 50 A, inciso segundo. Por lo mismo, aunque se pudiera entender prescrita la responsabilidad contravencional que corresponda, para los efectos de condenar a la infractora al pago de una multa, conforme la ley lo establece, de ninguna manera este hecho obligaría a estimar</p>

	<p>prescrita la acción destinada a que se declare nula la respectiva cláusula, pues se trata de acciones distintas.</p> <p>DECIMOTERCERO: Que, si se lee el escrito de contestación que en su momento presentó la demandada, podrá advertirse que ha opuesto la excepción de prescripción sin más detalle, invocando la norma del artículo 26 de la Ley 19.496, por lo que la única manera que ha podido entenderse la excepción opuesta, es en el sentido de que ella se refiere a la acción contravencional y, de hecho, el epígrafe de la parte del escrito en que se opone la excepción a fojas 444, reza: “La acción deducida por el Servicio Nacional del Consumidor se encuentra prescrita”, es decir se refiere a una acción, que es la del cobro ilegal, sin hacer referencia en esta parte del escrito a la acción del Sernac por la cual pide que se declare que la cláusula 16 es abusiva y nula, pese a que en el escrito de demanda del Sernac se refiere a “las acciones deducidas”, haciendo ver que entabla más de una, y las detalla. Por ello, no puede estimarse que se alegó la prescripción de la última acción por la cual se pide se declara el carácter de abusivo de la cláusula 16. La norma del artículo 26 en cuestión, no autoriza esta aplicación, ni del escrito de la demandada puede advertirse que esa haya sido su intención, pues, siempre arguye sobre la base de lo que prescribe es la acción para considerar ilegal los cobros.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Se acoge la casación en la forma</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 940 474 1045"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1045 474 1136"> <p>Natalia González Bañadps</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1136 474 1226"> <p>Sentencias Destacadas 2013</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Natalia González Bañadps</p>	<p>Sentencias Destacadas 2013</p>	<p>El fallo de la Corte Suprema en el caso Cencosud convirtió en exitosa la primera demanda colectiva en la historia de la justicia chilena. La sentencia no solo resultó relevante por este hito, sino porque además vino a marcar un antes y un después en el funcionamiento y operación del mercado financiero y en otros mercados que operan en la lógica de la contratación masiva, mediante contratos de adhesión. El fallo también produjo un impacto a nivel normativo. Tras conocerse la sentencia de la Corte Suprema, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras procedió a derogar la normativa emitida por dicha entidad, vigente a la época del fallo, relativa a la forma en cómo los consumidores de productos y servicios financieros podía prestar válidamente su consentimiento a las modificaciones contractuales propuestas por los proveedores. Dicha normativa fue posteriormente reemplazada, en lo pertinente, por otra norma, de rango superior, un reglamento emitido en 2013 por el Ministerio de Economía, que hoy no está exenta de polémicas. El comentario que se presenta a continuación se refiere a los principales tópicos abordados por el fallo de la Corte Suprema. En particular, analizamos las conclusiones de la Corte Suprema en materia de prescripción de las acciones bajo la legislación de protección del consumidor; el tratamiento del silencio en la legislación de protección al consumidor y la forma en que puede manifestarse el consentimiento del consumidor; la facultad de los consumidores y proveedores de bienes y servicios financieros para poner término a los contratos de adhesión respectivos; y el tratamiento de los mandatos irrevocables.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Natalia González Bañadps</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2013</p>				